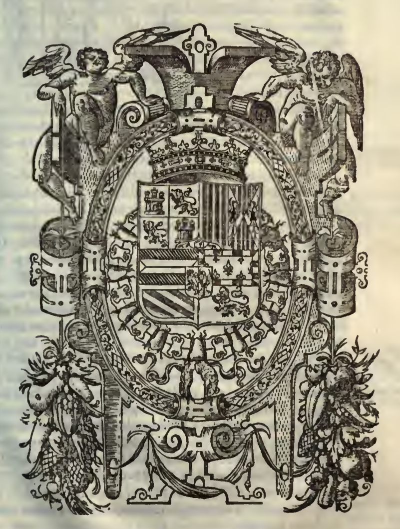
ORDENAN C,AS REALES PARA LOS IVEZES LETRADOS DE LA CASA dela Contractacion de Seuilla.



Impreſſas en Madrid en caſa de Franciſco Sanchez.
Año de M. D. LXXXV.

DON PHELIPPE POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, d Nauarra, d Granada, de Toledo, d Valēcia, de Galizia, d Mallorcas, d Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya e Molina, &c. Porquanto auiendosse entendido que los nuestros officiales, tesorero, factor, y contador dela casa dela contractacion delas Indias de la ciudad de Seuilla, por tener mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, no pueden acudir como conuiene a las cosas de justicia, que cada dia van en crecimiento, auemos acordado de proueer juezes letrados en la dicha casa: los quales solos sin los dichos nuestros officiales della, conozcan delos pleytos y negocios de justicia, de que se puede y deue conocer en la dicha casa, conforme alo que se cōtiene en las ordenanças della, assi porque las causas y cosas que consisten en derecho se haga con toda justificaciō y satisfacion delas partes, y se determinen y sentenciē por letrados, como porq̄ los dichos nuestros officiales queden mas desembaraçados para entēder en general y en particular en lo que les toca. Y porque nuestra voluntad es, que sepan la orden que han de guardar, y lo que a cada vno toca, para cumplir con su obligacion, a fin de que se escuse entre ellos dudas y differēcias: mandamos que los dichos juezes que agora auemos proueydo, y los que adelante fueren en la dicha casa, guarden y cumplan enel vso y exercicio de sus cargos y officios, la orden siguiente.

¶ P R I-

Que haya dos juezes letrados, y conozcan delas cosas de justicia

¶PRIMERAMENTE: ordenamos y mandamos, que en la dicha casa aya a dos juezes letrados, los quales como arriba esta dicho, conozcan de todos los negocios y cosas de justicia q̃ huuiere y se offrecieren en la dicha casa; para lo qual se junten todos los dias que no fueren feriados tres horas por la mañana, y los lunes, y jueues, dos por las tardes, o el mas tiempo q̃ fuere menester, para votar y despachar los pleytos que huuieren visto, y tratar delas demas cosas que fueren necessarias, para la administració de la justicia, enel lugar que para ello les señalare el nuestro presidente dela dicha casa, y que alli oygan y despachẽ los negocios de justicia que huuiere, guardando el estilo que se tiene en la nuestra Audiencia de grados dela dicha ciudad, ansi enel ver los pleytos, como enel hazer y pronunciar las sentencias, y demas cosas, dela manera que en la dicha Audiencia se acostumbra.

Que el fiscal assista con ellos, y tambiẽ con los officiales.

¶OTROSI: mandamos que nuestro fiscal de la dicha casa, assista con los dichos juezes en la dicha Audiencia a pedir y demandar, defender y acusar todas las cosas q̃ conuinieren a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia; y que en los casos que conuiniere, tambien acuda y assista con los nuestros Presidente, y officiales de la dicha casa para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hazienda, y demas cosas de nuestro seruicio, dando tiempo al vno y al otro, conforme a la orden que tuuiere del dicho nuestro Presidente.

Los officiales no se entremetan en las cosas de justicia

¶LOS dichos juezes han de conocer delos pleytos y negocios de justicia sin los dichos officiales: los quales no se entremetan enellos, ni voten, ni firmen las sentencias, atendiendo con el nuestro Presidente que es y fuere en la dicha casa a las cosas del gouierno, despachos de flotas y armadas, y administracion de nuestra hazienda, y a las demas que les esta encargado.

No vaya ningun pleyto en apelaciõ al audiencia de grados.

¶ES nuestra voluntad, y mandamos que de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nuestra Audiencia de grados, como hasta agora han ydo de quaren

ta mil

ta mil marauedis abaxo,ſino q̃ de todo ſe conozca por los dichos juezes en viſta y en reuiſta.

El Preſidente tenga voto,y ſe halle en la reuiſta de los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil marauedis arriba.

¶ ASSI MESMO queremos y es nueſtra voluntad, que el dicho nueſtro preſidente,que es o fuere de la dicha caſa,tẽga voto y ſe alle en la reuiſta,en los pleytos ciuiles, de ciento y cinquenta mil mrs arriba,y q̃ en caſo de diſcordia,lo vea y vote con los dichos juezes,en todos los pleytos ciuiles.

De los pleytos de ſeyſcientas mil marauedis arriba, aya apelacion para el cõſejo,ſi las partes no conſintieren que ſe fenezcan alli.

¶ DE LAS cauſas ciuiles de ſeyſcientas mil marauedis arriba:queremos y es nueſtra voluntad, que vengan las apelaciones de la ſentencia de viſta,al nueſtro cõſejo Real de las Indias,apelãdo la parte para el,y no queriẽdo ſeguir la via de ſuplicacion en la dicha caſa, que entonces ſi ambas partes cõſintieren por auto ante el eſcriuano, de la cauſa que ante los dichos juezes ſe vean en grado de ſuplicacion,que los dichos juezes,en tal caſo,puedan conocer y conozcan de la tal cauſa,de mas de las dichas ſeyſcientas mil marauedis, de conſentimiento de partes en el dicho grado de ſuplicacion , y que la ſentencia que dieren, ſea auida como ſi ſe dieſſe en grado de reuiſta, por los del dicho nueſtro conſejo,ſegun y como ſe haze y eſta ordenado en la nueſtra audiencia de Galizia,por la ley diez y ſiete,titulo primero,libro tercero de la nueua recopilacion.

La orden que ſe ha de guardar en los pleytos criminales.

¶ LOS pleytos criminales,tambien es nueſtra voluntad,que ſe acauen ante los dichos nueſtros juezes,en viſta y reuiſta,ſaluo en los comiſos,y en los cinco caſos de la ley de ordenamiento,que ſon de muerte natural, o mutilacion de miembro,ò otra pena corporal,verguẽça publica,ò tormento,como mas en particular ſe eſpecifican en la ley primera,titulo de los Alcaldes del crimen,libro ſegũdo de la dicha nueua recopilacion:que en eſtos caſos han de otorgar,la apelacion de la primera ſentencia, para ante los del dicho nueſtro Conſejo,y en caſo de diſcordia, aſsi meſmo lo vea y determine el dicho nueſtro preſidente,como ſe dize en las cauſas ciuiles.

Que se guarden las ordenanças de la dicha casa.

¶ ANSI MESMO mandamos que las ordenãças de la dicha casa, se guarden y cumplan, porque nuestra voluntad es, que queden en su fuerça e vigor, en lo que no fuere negocios y cosas de justicia, porque enellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

La orden que ha de auer quando ouiere duda, en si el negocio es de gouerno o justicia.

¶ QVANDO se ofreciere dubda, sobre si algun negocio es de gouierno o de justicia, lo determinen el Presidente, con vno de los officiales, y vno delos juezes, y estese por lo que declararen.

¶ LO qual queremos que se guarde y cumpla enel entretanto que otra cosa no proueyeremos y ordenaremos. Fecha enel Pardo, a veynte y cinco de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso secretario de su Magestad Catholica, la fize escreuir por su mandado.

Licenciado Gasca. Licenciado Spadero. Licenciado don Diego de çuñiga. Doctor Vayllo. Licenciado Hinojosa. Licenciado Francisco de Villafañe.

DECLARACION DE LA ORDEN QVE se ha de tener en la determinaciõ delos negocios que estan a cargo de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla, quando subcediere faltar el vno dellos.

DON PHILIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, đ Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues de Algecira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya e Mollina, &c. Nr̃o Presidente y juezes de la casa de la contrataciõ de Seuilla. Nos somos informado que aueys tenido y teneys dubda en la manera que se podran ver y determinar los negocios, que estan a vuestro cargo, quando alguno de vos los dichos juezes estuuiere impedido, para no poder entender enellos. Y auiendose tratado dello enel nr̃o Cõsejo de las Indias, aunq̃ por la ordẽ q̃ os esta dada, se pudiera entender loq̃ en caso semejante se deuia hazer, para q̃ enello ayamas claridad de aqui adelante, siẽpre que subcediere, que por muerte, recusaciõ, enfermedad, ausencia, ò otro qualquier legitimo impedimento alguno, de vos los dichos juezes, quedare solo vos el nr̃o Presidente sino quisieredes asistir a lo suso dicho, conel juez q̃ quedare, porque aquel no lo ha de ver ni determinar solo. Nõbrareys vn letrado, el q̃ os pareciere q̃ sea persona sufficiẽte, y qual cõuiene, para q̃ enel entretãto, el juez que quedare, jũtamente conel dicho letrado, puedã ver y despachar los dichos negocios. Dada en Madrid, a veynte y seys de Nouiẽbre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Alonso Martinez Spadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Doctor Lope de Vayllo. El Licenciado Hinojosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Yo Iuan de Ledesma escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su cõsejo Real de las Indias.

CARTA DE SV MAGESTAD PARA el Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, en declaracion de algunas cosas, tocantes a las ordenanças, de los juezes letrados della.

EL REY.

1 *Sobre el determinar las cosas q̃ sean de justicia o gouierno.*

DOCTOR Gomez de Santillan del nuestro Cõsejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la cõtratacion de Seuilla, vuestra carta de quatro deste se ha recebido, y en lo que dezis, que por el primero y tercero capitulos de las ordenanças nueuas de essa casa, se mãda que los dos juezes letrados, oygan y despachen todos los negocios de justicia, guardando el estilo q̃ se tiene enel audiencia de grados de esa ciudad. Y que en quanto a esto, ay necesidad de que se declare quales son los negocios de justicia, porque antiguamẽte todos los que enesa casa auia se tenian por de justicia: y a si con todos los recaudos de papeles que se trahian, se acudia al juez asesor, para que el los aprouase, y agora los dos juezes letrados tienen casi todas estas cosas, por de justicia, y dizen que auiendose visto por ellos los recaudos, y despachado lo de mas, es gouierno, y enesto entran todas las obligaciones y fianças que hazen y dan los maestres y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada vno el oro ò plata, ò qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependiẽtes desto, y si como por el capitulo octauo de las dichas ordenanças, se manda se huuiessen de juntar el Presidente y vno de los juezes letrados, y otro delos legos, â determinar quales son de justicia, se ocuparia mucho tiempo, y se impidiria el curso de los negocios de que se seguirian muchos incombinientes, y que asi os paresce conuernia que pues el presidente de esa casa ha de ser siempre letrado, viesse los papeles y recaudos, y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez asesor, y que todos aquellos se entendiessen ser negocios de

justicia

justicia, donde ouiesse contestacion, y que llegando a este estado, el presidente y officiales lo remitiessen a la sala de los juezes letrados, y en caso que en quanto a esto se offreciesse alguna duda, el presidente con vno de los juezes letrados, y con vno de los legos hiziessen la declaracion, conforme al octauo capitulo de las dichas ordenanças: todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huuiere dubda, se juntara el presidente y el juez official a declararlo, y como esta ordenado, y assi lo hareys guardar.

2 *De lo que toca a los bienes de difuntos, y el cumplimiento de sus testamentos.*

¶ Y EN lo que toca a los bienes de difuntos, en que dezis que en el darlos a quien pertenecen, ha auido en essa casa mucha dilacion, porque las diligencias no se han hecho conforme a las ordenãças de que muchas personas hã recebido daño, y que aueys hallado que el dinero de las mãdas que vienen en los testamẽtos, para missas y redempciõ de captiuos, y otras obras pias: se quedauan en esa casa, y el juez assesor con los juezes officiales lo distribuhian en essa ciudad, en ospitales y monasterios, y en redimir captiuos, y entre las personas que ellos acordauan y pareciẽdoos cosa graue, quisistes entender lo que en ello auia, y supistes q̃ se hazia por vna ordenança de esa casa, numero ciento y ocho, en la qual se manda que en las diligencias que se hã de hazer de los bienes de los difuntos, se publique los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleue memoria de la cantidad de las mandas, para q̃ los herederos vengan mas instrutos, y que la notificacion se haga desto, assi a los herederos por testamento, como abintestato, y a los legatorios y fideycomissarios, y que se aperciba a los tales legatarios, que vengan por sus mãdas, dentro del termino que se asignare a los herederos, y a pedir y auer las mandas, donde no, que se entregaran a los herederos para q̃ de su mano las puedan auer y las ayan los tales legatorios, y que viendo vos que esta ordenãçá es conforme a derecho, y que las depusiciones de los difuntos, no se cumplen y executan en sus tierras, por sus herederos y aluaceas, y entre sus deudos y vezinos y amigos, como se debria hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entien

de

de que fue la voluntad de los testadores; y auiendo entendido otros inconuinientes que desto se podrian seguir, soys de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y q̃ no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se hã quedado. Y que se deue proueer que el presidente y officiales de esta casa, conforme a las ordenanças, prouean luego que se hagan las diligencias, y hechas, se entreguẽ a los herederos todas estas mandas, con los demas bienes, cõ obligacion de que las cumpliran, y con aduertencia a los perlados de su diocesi, para que si se descuydaren, se las hagan cumplir. Y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas o de qualquier otras huuiere algun pleyto, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas. Bien me ha parecido esto, y assi lo hareys executar.

3 *De las informaciones que se hazen cõtra maestres, marineros y pasageros.*

¶ ASSI MESMO, ha parecido bien lo que dezis, q̃ de las visitas de las naos, y de los despachos, suele resultar culpa contra maestres marineros y pasageros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se seguirian inconuinientes, si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parescia que en estos casos los juezes officiales que visitã las naos, y entiendẽ en los demas despachos hagan las informaciones, y tomen las confissiones, y prendan los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados, para que hagan justicia. Y hareyslo executar assi.

4 *De lo que toca a los casos criminales.*

¶ EN LO que dezis, os parece se podra añadir en el sexto capitulo de la dicha nueua ordenança que trata de las causas criminales, no conuiene se haga nouedad, y assi hareys que se guarde lo ordenado. De Madrid a veynte y tres de Enero, de mil y quinientos y ochenta y quatro.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.